

RESOLUCION N. 00562

“POR LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DEFINITIVO DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 00940 del 03 de abril de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia el 27 de marzo de 2018 a la sociedad denominada **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S.** identificada con Nit. 900.298.605-1 representada legalmente por el señor **JAIME TRIANA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.399.266, ubicada en la carrera 40 No. 10 – 36 del Barrio los Ejidos de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la suspensión de Actividades de la fuente fija de emisión que genera contaminación atmosférica, específicamente a una (1) Caldera marca Maquilav JM de 60 BHP, que opera con Carbón coque, por el incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que mediante radicado No. 2019ER124963 del 06 de junio de 2019, el señor **JAIME TRIANA TORO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.399.266 en calidad de representante legal de la sociedad **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S.** identificada con Nit. 900.298.605-1, presentó informe de estudio de emisiones atmosféricas de la caldera a gas BHP y solicitud de levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a analizar el documento allegado mediante el radicado No. 2019ER124963 del 06 de junio de 2019, por el señor **JAIME TRIANA TORO**, en calidad de representante legal de la sociedad **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S.**, y como consecuencia expidió el **Concepto Técnico No. 09652 del 16 de octubre de 2020**, que señala en sus principales apartes lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Evaluar la solicitud de levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 27 de marzo de 2018 y legalizada mediante la Resolución No. 00940 del 03 de abril de 2018, sobre la caldera Maquilav JM de 60 BHP que operaba con carbón, propiedad de la sociedad comercial **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S.**, identificada Nit 900.298.605-1 y representada legalmente por el señor **JAIME TRIANA TORO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.399.266, ubicada en el predio de la Carrera 40 No. 10 – 36 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a través del análisis de la siguiente información:*

*A través del radicado 2019ER124963 del 06 de junio de 2019 el señor **JAIME TRIANA TORO** en calidad de representante legal de la sociedad **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S.**, solicita el levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta en flagrancia y legalizada mediante la Resolución No. 00940 del 03 de abril de 2018, sobre la caldera Maquilav JM de 60 BHP que operaba con carbón, informando que actualmente la fuente opera con gas propano.*

En el mismo radicado, adjunta el informe final de emisiones atmosféricas, realizado los días 06 y 07 de mayo de 2019 por la firma consultora ISOC AMBIENTAL LTDA, quien está debidamente acreditada por el IDEAM para producir información analítica, cuantitativa, física y química de estudios ambientales bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 3185 del 27 de diciembre de 2018, para la medición de los parámetros material particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOX).

(…)

3. EVALUACIÓN DE ACCIONES SOLICITADAS

*La sociedad **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S** cuenta con la Resolución No. 00940 del 03 de abril de 2018, “**POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, donde en la parte resolutiva señala:*

“(…)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - *Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia de fecha 27 de marzo de 2018, a la sociedad **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S.** identificada con Nit. 900.298.605-1 representada*

legalmente por el señor **JAIME TRIANA TORO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.399.266, o quien haga sus veces, ubicada actualmente en la Carrera 40 No. 10 – 36 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, consistente en la suspensión de actividades de Una (1) Caldera marca Maquilav JM de 60 BHP, que opera con Carbón coque, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la sociedad **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S.** identificada con Nit. 900.298.605-1 representada legalmente por el señor **JAIME TRIANA TORO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.399.266, o quien haga sus veces, cumpla con las actividades que se enuncian a continuación:

ACCIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
<p>1. Realizar y presentar un estudio de emisiones en la caldera de 60 BHP marca Maquilav JM, con el fin de demostrar cumplimiento de los límites máximos de emisión permisibles para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.</p>	<p>A través del radicado 2019ER124963 del 06 de junio de 2019 el señor JAIME TRIANA TORO en calidad de representante legal de la sociedad CONFECCIONES BEMTTO S.A.S., hace entrega del informe final de emisiones atmosféricas realizado en la caldera marca Maquilav JM de 60 BHP que operaba con carbón y actualmente opera con gas propano, realizado los días 06 y 07 de mayo de 2019, midiendo los parámetros de material particulado (MP) y óxidos de Nitrógeno (NO_x), sin embargo este informe no se considera válido teniendo en cuenta que dicho monitoreo fue llevado a cabo sin contar con el levantamiento temporal de los sellos, por lo que la fuente se encontraba con la medida preventiva legalizada mediante la resolución No. 00940 del 03 de abril de 2018 aún vigente.</p> <p>Por esta razón, la sociedad CONFECCIONES BEMTTO S.A.S no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la resolución 6982 de 2011.</p>	<p>La sociedad CONFECCIONES BEMTTO S.A.S no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución No. 00940 del 03 de abril de 2018, sin embargo, informa que la caldera marca Maquilav JM de 60 BHP tuvo una conversión de combustible pasando de carbón a gas propano.</p>

<p>a. En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones,</p>	<p>Mediante el radicado 2019ER76962 del 05 de abril de 2019 la sociedad hace entrega del informe previo para el monitoreo de los parámetros material particulado (MP) y Oxidos de Nitrógeno (NO_x), informando que dicha medición se realizaría los días 06 y 07 de mayo de 2019.</p>	
ACCIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
<p>solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.</p>		
<p>b. En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.</p>	<p>El estudio de emisiones fue realizado por la por la firma consultora ISOC AMBIENTAL LTDA, quien está debidamente acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 3185 del 27 de diciembre de 2018, para la medición de los parámetros material particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), sin embargo, esta medición no se considera válida teniendo en cuenta que se realizó sin contar con el levantamiento temporal de la medida preventiva, por lo que la fuente se encontraba aún sellada.</p>	
<p>c. La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.</p>	<p>La sociedad hace entrega del informe final de emisiones atmosféricas realizado días 06 y 07 de mayo de 2019, en el radicado 2019ER124963 del 06 de junio de 2019, sin embargo, este informe no se considera válido teniendo en cuenta que dicho monitoreo fue llevado a cabo sin contar con el levantamiento temporal de los sellos, por lo que la fuente se encontraba con la medida preventiva legalizada mediante</p>	

ACCIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
	la resolución No. 00940 del 03 de abril de 2018 aún vigente.	
<i>d. El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.</i>	A través del radicado 2019ER124963 del 06 de junio de 2019, la sociedad entrega la acreditación del pago por concepto de evaluación de estudios de emisiones, por valor de \$314.463, con recibo de pago No. 4464762 del 31 de mayo de 2019. Es de aclarar que este informe no se considera válido teniendo en cuenta que dicho monitoreo fue llevado a cabo sin contar con el levantamiento temporal de la medida preventiva, por lo que la fuente aún se encontraba sellada.	
<i>2. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la caldera de 60 BHP marca Maquilav JM, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario.</i>	A través del radicado 2019ER124963 del 06 de junio de 2019, la sociedad presenta el cálculo de altura del punto de descarga del ducto de su fuente caldera Maquilav de 60 BHP, que actualmente opera con gas propano, pero este informe no se considera válido teniendo en cuenta que el monitoreo se llevó a cabo con la fuente sellada, por lo que se determina que la sociedad no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.	
<i>3. En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación a esta</i>	Este ítem no es aplicable dado que la sociedad realizó un cambio de combustible en la caldera Maquilav de 60 BHP que operaba con carbón y actualmente opera con gas propano.	

ACCIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
	la resolución No. 00940 del 03 de abril de 2018 aún vigente.	
d. <i>El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.</i>	A través del radicado 2019ER124963 del 06 de junio de 2019, la sociedad entrega la acreditación del pago por concepto de evaluación de estudios de emisiones, por valor de \$314.463, con recibo de pago No. 4464762 del 31 de mayo de 2019. Es de aclarar que este informe no se considera válido teniendo en cuenta que dicho monitoreo fue llevado a cabo sin contar con el levantamiento temporal de la medida preventiva, por lo que la fuente aún se encontraba sellada.	
2. <i>Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la caldera de 60 BHP marca Maquilav JM, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario.</i>	A través del radicado 2019ER124963 del 06 de junio de 2019, la sociedad presenta el cálculo de altura del punto de descarga del ducto de su fuente caldera Maquilav de 60 BHP, que actualmente opera con gas propano, pero este informe no se considera válido teniendo en cuenta que el monitoreo se llevó a cabo con la fuente sellada, por lo que se determina que la sociedad no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.	
3. <i>En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación a esta</i>	Este ítem no es aplicable dado que la sociedad realizó un cambio de combustible en la caldera Maquilav de 60 BHP que operaba con carbón y actualmente opera con gas propano.	

ACCIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
<p><i>Entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control de emisiones de la caldera de 60 BHP que opera con carbón. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Descripción de la actividad que genera la emisión. - Descripción de la actividad que genera la emisión. - Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas. - Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción. - Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos. - Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el protocolo y lo 		

ACCIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
<p>establecido por el fabricante del mismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos. - Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar. - Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir). - Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones. 		
<p>4. En observancia de lo señalado en el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad CONFECCIONES BEMTTO S.A.S., deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera, con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles</p>	<p>La sociedad no ha presentado el análisis semestral de los gases de combustión de la caldera marca Maquilav de 60 BHP que opera actualmente con gas propano, ya que aún está vigente la medida preventiva legalizada mediante la resolución No. 00940 del 03 de abril de 2018.</p>	

ACCIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
<i>cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.</i>		

4. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S** cuenta con una caldera marca Maquilav JM de 60 BHP que operaba con carbón y actualmente opera con gas propano, sus características se describen a continuación:

FUENTE No.	1*
Clase de fuente	Combustión
Tipo de fuente	Caldera
Marca	Maquilav
Modelo	SL
Serie	10.710s.1.60-1
Uso	Generación de vapor
Fecha de instalación de la fuente	2015
Capacidad de la fuente	60 BHP
Días de trabajo / semana	6
Horas de trabajo / día	8
Frecuencia de operación	Lunes a sábado
Frecuencia de mantenimiento	Trimestral
Tipo de combustible	Gas propano
Consumo de combustible	100 galones / mes
Proveedor de combustible	No reporta
Tipo de almacenamiento del combustible	Tanque
Tipo de sección de la chimenea	Circular
Diámetro de la chimenea (m)	0.30
Altura de la chimenea (m)	19.17
Material de la chimenea	Acero
Estado visual de la chimenea	Bueno
Sistema de control de emisiones	No aplica
Plataforma para muestreo isocinético	No
Puertos de muestreo	Si
Ha realizado estudio de emisiones	Si
Se puede realizar estudio de emisiones	Si

*Información tomada del estudio de emisiones de radicado 2019ER124963 del 06 de junio de 2019.

5. ANÁLISIS DEL ESTUDIO REMITIDO

A través del radicado 2019ER124963 del 06 de junio de 2019, la sociedad **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S.** hace entrega del estudio de emisiones atmosféricas realizado en la caldera marca Maquilav JM de 60 BHP que opera actualmente con gas propano, realizado los días 06 y 07 de mayo de 2019 por la firma consultora ISOC AMBIENTAL LTDA, acreditada por el IDEAM para producir información analítica, cuantitativa, física y química de estudios ambientales bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 3185 del 27 de diciembre de 2018, para la medición de los parámetros de Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOX), con el fin de demostrar cumplimiento al artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011. Así mismo, el señor **JAIME TRIANA TORO** en calidad de representante legal de la sociedad, hace entrega de la acreditación del pago por concepto de evaluación de estudios de emisiones atmosféricas, por valor de \$314.463 y recibo No. 4464762 del 31 de mayo de 2019.

Es de aclarar que este informe **no se considera válido** teniendo en cuenta que dicho monitoreo fue llevado a cabo sin contar con el levantamiento temporal de los sellos, por lo que la fuente se encontraba con la medida preventiva legalizada mediante la resolución No. 00940 del 03 de abril de 2018, aún vigente.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La sociedad **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 artículo 2.2.5.1.7.2, parágrafo 5°, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

6.2. La sociedad cuenta con la Resolución No. 00940 del 03 de abril de 2018, mediante la cual se legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia a la sociedad **COFECCIONES BEMTTO S.A.S** ubicada en la Carrera 40 No. 10 - 36, del barrio Los Ejidos, de la localidad de Puente Aranda, consistente en la suspensión de actividades de la caldera marca Maquilav JM de 60 BHP que operaba con carbón y actualmente opera con gas propano.

6.3. A través del radicado 2019ER124963 del 06 de junio de 2019, la sociedad **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S.** hace entrega del estudio de emisiones atmosféricas realizado en la caldera marca Maquilav JM de 60 BHP que opera actualmente con gas propano, realizado los días 06 y 07 de mayo de 2019 por la firma consultora ISOC AMBIENTAL LTDA, acreditada por el IDEAM para producir información analítica, cuantitativa, física y química de estudios ambientales bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 3185 del 27 de diciembre de 2018, para la medición de los parámetros de Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOX), con el fin de demostrar cumplimiento al artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011. Así mismo, el señor **JAIME TRIANA TORO** en calidad de representante legal de la sociedad, hace entrega de la acreditación del pago por concepto de evaluación de estudios de emisiones atmosféricas, por valor de \$314.463 y recibo No. 4464762 del 31 de mayo de 2019.

Es de aclarar que este informe **no se considera válido** teniendo en cuenta que dicho monitoreo fue llevado a cabo sin contar con el levantamiento temporal de los sellos, por lo que la fuente se encontraba con la medida preventiva legalizada mediante la resolución No. 00940 del 03 de abril de 2018, aún vigente.

6.4. La sociedad **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera emisiones en la caldera Maquilav

JM de 60 BHP que opera actualmente con gas propano y no ha demostrado que son manejados de forma adecuada por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes.

6.5. La sociedad **CONFECIONES BEMTTO S.A.S** no ha demostrado cumplimiento de los estándares de emisión permisibles para los parámetros material particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOX), en la caldera Maquilav JM de 60 BHP que opera actualmente con gas propano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

6.6. La sociedad **CONFECIONES BEMTTO S.A.S** no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado el cálculo de altura mínima del punto de descarga del ducto de la caldera Maquilav JM de 60 BHP que opera actualmente con gas propano.

6.7. La sociedad **CONFECIONES BEMTTO S.A.S** no dio cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución No. 00940 del 03 de abril de 2018, de acuerdo con la evaluación realizada en el presente concepto técnico, por lo que **NO se considera técnicamente viable el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en la caldera Maquilav JM de 60 BHP que opera actualmente con gas propano, legalizada mediante la Resolución No. 00940 del 03 de abril de 2018.**

Es de aclarar que el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 00940 del 03 de abril de 2018 para la caldera Maquilav JM de 60 BHP que opera actualmente con gas propano, se llevará a cabo en caso de que la sociedad **CONFECIONES BEMTTO S.A.S**, demuestre el cumplimiento total de las obligaciones establecidas en el parágrafo primero del artículo primero de la citada Resolución.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales.

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)"* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

Fundamentos legales.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

*“**ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos*

tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de

conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, así:

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la suspensión de obra o actividad.

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

(...)”.

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, así:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del **Concepto Técnico No. 09652 del 16 de octubre de 2020**, la sociedad denominada **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S.** identificada con Nit. 900.298.605-1, representada legalmente por el señor **JAIME TRIANA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.399.266, o a quien haga sus veces, ubicada en la carrera 40 No. 10 – 36 del Barrio los Ejidos de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, no ha dado cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución No. 00940 del 03 de abril de 2018, por cuanto no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión para los parámetros de material particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y óxidos de Nitrógeno (NO_X); no ha presentado el cálculo de altura del punto de descarga del ducto de la fuente caldera Maquilav de 60 BHP, ni ha presentado el análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂ de dicha fuente, ni el cálculo del exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibración de la misma, bajo el entendido que el estudio presentado mediante radicado No. 2019ER124963 del 06 de junio de 2019, no es válido, como quiera que el monitoreo llevado a cabo los días 06 y 07 de mayo de 2019, se realizó sin contar con el levantamiento temporal de los sellos, por lo que la fuente (Caldera marca Maquilav JM de 60 BHP, que opera actualmente con gas propano) se encontraba con la medida preventiva legalizada mediante la resolución No. 00940 del 03 de abril de 2018, es decir aún vigente. De esta manera, la sociedad **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S.**, no ha demostrado que las emisiones atmosféricas generadas en el desarrollo de su actividad económica de lavandería y tintorería, sean manejadas de forma adecuada y en consecuencia son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes.

Así las cosas, la sociedad denominada **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S.** identificada con Nit. 900.298.605-1, representada legalmente por el señor **JAIME TRIANA TORO**, identificado con

cédula de ciudadanía No. 79.399.266, o a quien haga sus veces, continúa infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 De 2010, ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010 y adicionado por la Resolución No. 1632 De 2012.**

“(…)

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*

o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)

o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones

o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes

o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)

o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.

(...)

3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales **está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.** (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se regirá por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = \frac{Ex}{Nx}$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m³ a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m³

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	¼ (3 meses)

3.3 Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA A continuación se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (...).

- **Resolución No. 1632 del 02 de octubre de 2012** “Por la cual se adiciona el numeral 4.5 al Capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por

Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010 y se adoptan otras disposiciones”.

ARTÍCULO 1o. Adicionar el numeral 4.5 al Capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, el cual quedará así:

4.5 Metodología adicional para la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI). Análisis de la dispersión de los contaminantes con base en las características de la fuente de emisión.

Es considerada buena práctica de ingeniería (BPI) la determinación de la altura del punto de descarga o altura de la chimenea por medio del análisis de la dispersión de los contaminantes con base en las características de la fuente de emisión, para lo cual se aplica el Nomograma de Ermittlung der Schornsteinhöhe (Figura 18A).

Para el caso de procesos o instalaciones existentes, se debe determinar la altura de la chimenea aplicando el nomograma de la Figura 18A, en donde:

(d) es el valor del diámetro interno de la chimenea en metros.

(t) es la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto en oC.

(R) es el flujo volumétrico de salida de los gases en m³/h corregido a condiciones de referencia.

(Q) es el flujo másico de los contaminantes en kg/h.

(S) es el factor S de corrección, el cual debe ser determinado de acuerdo a lo establecido en la Tabla 12.

(H') es la altura mínima de la chimenea o ducto en metros.

Los valores de (t), (R) y (Q) deben calcularse a partir de los promedios aritméticos de los resultados de los tres (3) últimos Estudios de Emisiones Atmosféricas que se hayan efectuado en condiciones de operación similares y que cumplan con las disposiciones establecidas en el presente protocolo.

Cuando en cumplimiento del Capítulo 3 del presente Protocolo la fuente no cuente con tres (3) Estudios de Emisiones Atmosféricas o cuando se presenten cambios permanentes en el tipo o calidad del combustible o en la operación de los equipos de combustión que afecten las emisiones, se podrá calcular los valores de (t), (R) y (Q) a partir del último Estudio de Emisiones Atmosféricas que cumpla con las disposiciones establecidas en el presente protocolo. Para tal fin, se deberá informar a la autoridad ambiental competente el número de estudios a partir de los cuales se calcularon los valores de (t), (R) y (Q) y de ser el caso, los cambios en los combustibles o en la operación de los equipos de combustión, para su conocimiento y seguimiento.

Tabla 12 Factor S por contaminante

CONTAMINANTES y SUSTANCIAS	(S)
Material Particulado (MP)	0.08
Compuestos gaseosos de cloro inorgánico	0.1
Cloro (Cl ₂)	0.09
Compuestos gaseosos de flúor inorgánico	0.0018
Monóxido de Carbono CO	7.5
Óxidos de azufre, dados como dióxido de azufre (SO ₂)	0.2
Óxidos de nitrógeno, dados como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.1
Plomo Pb	0.005

Cadmio Cd	0.00013
Mercurio Hg	0.00013
Compuestos Orgánicos	0.1

Con el valor del diámetro interno de la chimenea (d) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva correspondiente a la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (t), punto por el cual se ingresa verticalmente en el cuadrante superior izquierdo de la gráfica.

En el cuadrante superior izquierdo de la gráfica se sube hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (R) en Nm³/h, punto por el cual se ingresa horizontalmente en el cuadrante superior derecho de la gráfica.

En el cuadrante superior derecho de la gráfica se ubica la curva correspondiente a la relación entre el flujo másico y el factor S (Q/S), punto por el cual se baja hasta obtener la altura mínima de la chimenea (H'). La altura que se debe seleccionar es el mayor valor de los cálculos hechos, para los diferentes contaminantes regulados en la Resolución 909 de 2008 modificada por la Resolución 1309 de 2010, la que la modifique o sustituya.

(...)

Cuando existan obstáculos dentro de la región de influencia de la fuente de emisión y la sumatoria de sus áreas sea mayor al 5% de la región de influencia, la altura del ducto o chimenea obtenida utilizando la figura 18A debe ser corregida de la siguiente forma: a) aumentando la altura del ducto o chimenea hasta el punto en el cual la sumatoria de las áreas de los obstáculos dentro de la región de influencia de la fuente de emisión sea menor o igual al 5% del área de la región de influencia, o b) aumentando la altura del ducto o chimenea con base en las indicaciones de la figura 18B.

Los obstáculos son estructuras cercanas o terrenos con alturas superiores a la altura del ducto o chimenea obtenida utilizando la figura 18A, y cuya área de influencia pueda afectar la dispersión de los contaminantes generados por la fuente de emisión.

La región de influencia de la fuente de emisión se obtiene al medir una distancia de 150 metros en todas las direcciones desde el ducto o chimenea de la fuente de emisión.

(J') es el valor promedio de las alturas de las estructuras y de los terrenos ubicados dentro de la región cercana de la fuente de emisión en función del área, reportado en metros.

(H') es la altura mínima de la chimenea o ducto en metros calculada mediante la figura 18A.

(J) es el valor de corrección en metros.

(H) es igual a ($H'+ J$) y corresponde a la altura mínima de la chimenea o ducto corregida, en metros.

(...)

Con el valor promedio de las alturas de las estructuras y de los terrenos ubicados dentro de la región cercana de la fuente de emisión en función del área (J'), se debe determinar el cociente entre la altura de los obstáculos J' y la altura mínima H' (J'/H').

Con el cociente entre la altura de los obstáculos J' y la altura mínima H' (J'/H'), se ingresa a la gráfica 18B por el eje horizontal, hasta interceptar la curva de la gráfica, punto en el cual se determina sobre el eje vertical la relación (J/J').

De la relación (J/J') se despeja el valor de J . La altura corregida es igual a J más la altura mínima de la chimenea o ducto calculada mediante la gráfica 18A ($H'+ J$).

No se deben considerar como estructuras cercanas las siguientes:

- Los ductos o chimeneas de las estructuras que se encuentran dentro de la región cercana.
- Las antenas de transmisión.
- Las torres eléctricas.
- Los postes del sistema eléctrico.
- Las vallas de publicidad.
- Las torres de generación de energía eólica.
- Los tanques de almacenamiento de agua con capacidad inferior a 15 m³.

4.5.1 Cuando quiera que la altura mínima de la chimenea o ducto determinada por análisis de la dispersión con base a las características de la fuente de emisión sea inferior a 10 metros (m) se deberá como parte de las Buenas Prácticas de Ingeniería adoptar una altura mínima de la chimenea o ducto de 10 metros (m) medidos desde el nivel del suelo de la estructura en la que la fuente se encuentre.

La altura mínima de la chimenea o ducto debe ser por lo menos 3 metros (m) superior a la altura del edificio que contiene el ducto o chimenea.

4.5.2 Para el caso de procesos o instalaciones que entren en operación después del 15 de septiembre de 2012, los valores de (t), (R) y (Q) pueden determinarse a partir de los cálculos de diseño de los procesos o instalaciones. En este caso, la altura mínima de la chimenea o ducto deberá ser validada con los resultados de un Estudio de Emisiones Atmosféricas efectuado durante los primeros seis (6) meses de operación del proceso o instalación, que cumpla con las disposiciones establecidas en el Capítulo 3 del presente protocolo.

4.5.3 La autoridad ambiental, podrá verificar en cualquier momento que la altura de la chimenea o ducto determinado por medio del análisis de la dispersión de los contaminantes con base en las características de la fuente de emisión sea igual o superior a la calculada a partir de los Estudios de Emisiones Atmosféricas requeridos. Para tal fin, el valor de la corrección de altura (J) corresponderá al valor aprobado inicialmente por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO. La metodología descrita en el presente artículo es una metodología adicional, y no modifica ni deroga las metodologías adoptadas con anterioridad en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 del 2010 modificado por la Resolución 2153 de 2010.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

“ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.”

Tabla N° 2

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles Líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Oxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrogeno NO _x (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los muestreos en chimenea, el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa nuevos es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utilizan combustibles líquidos y gaseosos, en fuentes de combustión externa nuevos es del 3 % en volumen.

PARÁGRAFO TERCERO.- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO CUARTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga”.

“ARTÍCULO 12. - Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar”.

“(…) ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de

descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

(...) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)"

➤ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"ARTÍCULO 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas".

"ARTÍCULO 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al

aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.

*“(…) **ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(…)”

De esta manera, del análisis presentado por el Concepto Técnico No. 09652 del 16 de octubre de 2020 de cara a la normatividad citada de manera precedente, se evidencia que la sociedad **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S.** identificada con Nit. 900.298.605-1, en desarrollo de su actividad comercial de lavandería y tintorería continua incumpliendo la normativa en emisiones atmosféricas por lo que no ha dado cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución No. 00940 del 03 de abril de 2018, de lo que se desprende que no es posible levantar de manera definitiva la medida impuesta mediante dicha resolución, si se tiene en cuenta que no han desaparecido las causas que la originaron.

En ese sentido es necesario traer a colación el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

*“**ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Conforme lo anterior, la sociedad **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S.** identificada con Nit. 900.298.605-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento en su totalidad a las obligaciones establecidas en el parágrafo primero de la Resolución No. 00940 del 03 de abril de 2018, de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico No. 09652 del 16 de octubre de 2020, el cual hace parte integral de la presente actuación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: “5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Negar la solicitud de levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta en flagrancia el 27 de marzo de 2018 legalizada mediante la Resolución No. 00940 del 03 de abril de 2018, consistente en la suspensión de Actividades de una (1) Caldera marca Maquilav JM de 60 BHP, que operaba con Carbón coque y que en la actualidad opera con gas propano la cual se encuentra en las instalaciones de la sociedad comercial denominada **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S.** identificada con Nit. 900.298.605-1 representada legalmente por el señor **JAIME TRIANA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.399.266, o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 40 No. 10 – 36 del Barrio Los Ejidos de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por cuanto dicha sociedad no ha dado cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución No. 00940 del 03 de abril de 2018, en la medida de que no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión para los parámetros de material particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y óxidos de Nitrógeno (NO_x); no ha presentado el cálculo de altura del punto de descarga del ducto de la fuente caldera Maquilav de 60 BHP, ni ha presentado el análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂ de dicha fuente, ni el cálculo del exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibración de la misma, bajo el entendido que el estudio presentado mediante radicado No. 2019ER124963 del 06 de junio de 2019, no es válido, como quiera que el monitoreo llevado a cabo los días 06 y 07 de mayo de 2019 se realizó sin contar con el levantamiento temporal de los sellos, por lo que la fuente (Caldera marca Maquilav JM de 60 BHP, que opera actualmente con gas propano) se encontraba con la medida preventiva legalizada mediante la resolución No. 00940 del 03 de abril de 2018, es decir aún vigente. De esta manera, la sociedad pluricitada, no ha demostrado que las emisiones atmosféricas generadas en el desarrollo de su actividad económica de lavandería y tintorería, sean manejadas de forma adecuada y en consecuencia son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes, conforme a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 09652 del 16 de octubre de 2020 y la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTICULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad denominada **CONFECCIONES BEMTTO S.A.S.** identificada con Nit. 900.298.605-1

representada legalmente por el señor **JAIME TRIANA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.399.266, o quien haga sus veces, en la carrera 40 No. 10 – 36 del Barrio Los Ejidos de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad y/o en la carrera 64 A No. 4 G - 55 y al correo electrónico bemttojeans@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

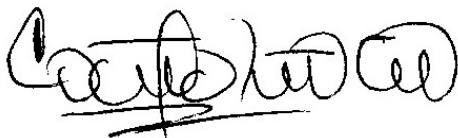
ARTÍCULO CUARTO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2018-485**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de febrero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C:	55131333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0080 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/02/2021
FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C:	55131333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0080 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/02/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/02/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/02/2021
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2018-485